

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Enero 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de distrito de la Universidad de Barcelona denunció el hecho de que Juan Vilamasana, dueño de una lechería situada en la Rambla de Cataluña, núm. 126, no había exhibido, á pesar de haber sido requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento. El Fiscal pedía la celebración del correspondiente juicio por constituir dicho hecho una infracción de las Ordenanzas municipales, castigado en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á 5 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado y

celebrado el juicio en el Juzgado de primera instancia del referido distrito, acordó el Juez, para mejor proveer, dirigir un oficio al Alcalde pidiéndole ciertas noticias, y hallándose el juicio en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona, y de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su artículo 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun

cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que los facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Vilamasana de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la Rambla de Cataluña, núm. 126, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Diciembre 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado de Presupuestos.—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro del actual mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1896 á 97 hasta el 31 del mes de Diciembre último, en que terminó el período de ampliación, y por consecuencia debieron quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que han debido remitir á la Contaduría de la Diputación en el primer correo del corriente mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones de 1896-97, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1897-98, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889 y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Previsiones.

- 1.^a Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.
- 2.^a Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.
- 3.^a Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario-Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.
- 4.^a A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1896-97.
- 5.^a En el capítulo 9.^o de gastos del presupuesto adicional, se ha de consignar la 15.^a parte de lo que por atrasos, adeuden los Municipios al Tesoro, según liquidación hecha por la Delegación de Hacienda, en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895; esta prevención no se refiere á los Ayuntamientos que tengan consignado dicho gasto en el presupuesto ordinario de 1897-98, ó hayan solventado todos sus atrasos con el Tesoro.
- 6.^a Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, aun cuando se refieran á resultas de diferentes ejercicios cerrados, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, con expresión de los años de que procedan, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas, ó no aparezcan consignadas clara y terminantemente las obligaciones que los Municipios tienen sin satisfacer por *Instrucción pública*, correspondientes á los años 1892-93 y 1893-94, según se previno por circular de 4 de Diciembre próximo pasado, inserta en el núm. 137 de este BOLETÍN OFICIAL.
- 7.^a Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presen-

tarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, éstos debidamente reintegrados.

8.^a Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1896-97 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena del corriente, con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

9.^a Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Febrero no obran en la Secretaría correspondiente las liquidaciones de 1896 á 97 y los presupuestos adicional y refundido de 1897 á 98, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de mandar á los pueblos funcionarios de esta Sección, que por su mediación y cumpliendo la obligación que me impone el párrafo 4.^o del art. 28 de la ley provincial, inspeccionen la contabilidad de los Municipios, y obliguen á los Secretarios-Contadores á formar dichas liquidaciones y presupuestos, siendo los gastos de cuenta particular de los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos:

Zaragoza 4 de Enero de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Negociado 3.^o—Circular.

El Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia me participa que en la mañana del 29 de Diciembre último, la pareja que custodiaba el tren exprés procedente de Barcelona directo para Madrid, en un departamento de segunda clase, un viajero se había dejado un sombrero y una cartera de las señas que se citan, procediendo á recoger dichos objetos.

Lo que se hace público en en BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona que se crea ser su dueño, se presente á recoger dicha cartera y sombrero en este Gobierno civil.

Zaragoza 4 de Enero de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Señas que se citan.

Un sombrero flexible, color café, casi nuevo, una cartera bastante usada y deteriorada que tiene un descosido y una rotura.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Orcajo.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido <i>—</i> Pesetas
Tarifa 1.^a			
Casas Hernández Vicente.....	Tienda al por menor de aceite jabón y vinagre.	Mayor, 33.	19'68
Ruiz Lavilla Gregorio.....	Idem.	Moral, 10.	19'68
			39'35
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS			
Veraza Perea Seraffín.....	Carpintero.	Mayor, 12.	17'21
Jiménez Jimeno Juan de Dios....	Herrero.	Parra, 23.	17'21
			34'42

Ayuntamiento de Paniza.

Tarifa 1.^a			
Conde Fuentes Benjamín.....	Tienda de ropas.	Mayor, 27.	103'29
Lázaro López Juan y Antonio....	Idem.	Plaza, 2.	103'29
Juste Oteo Pascual.....	Posada.	Mayor, 2.	24'59
Lázaro Navarro Pedro.....	Idem.	Extramuros.	24'59
Burillo Moreno Antonio.....	Abacería.	Mayor, 28.	24'59
Gracia Deza Juan.....	Idem.	Idem, 35.	24'59
Conde Martínez Antonio.....	Idem.	Idem, 32.	24'59
Idiago Lázaro Santiago.....	Idem.	Idem, 48.	24'59
Villalba Florencio.....	Idem.	Juste, 1.	24'59
Boira Seraffín.....	Figón.	Mayor, 34.	19'66
Ceced Bernardo.....	Idem.	Idem, 47.	19'66
Conde Fuentes Miguel.....	Café.	Idem, 29.	19'66
Cebrián Lanaspe Cristóbal.....	Idem.	Horno Alto, 1.	19'66
Galve José.....	Idem.	Plaza, 3.	19'66
Adán Gavete Sixto.....	Carnecería.	Mayor, 26.	19'66
Serrano Alda Ignacio.....	Idem.	Idem, 31.	19'66
Navarro Sevilla Joaquín.....	Idem.	Carnecerías, 9.	19'66
Tomás Orós Nicolás.....	Aceite y jabón.	Horno Bajo, 15.	19'66
			555'78
Tarifa 2.^a			
Mañano Mariano.....	Abastecedor de carnes.	Fraguas, 17.	137'72
Tarifa 3.^a			
Baselga Valenzuela Ildefonso....	Fábrica de teja.	Virgen.	27'54
Valentín Cubero Fermín, viuda...	Idem.	Idem.	27'54
Pellejero Ramón.....	Idem de aguardientes.	Extramuros.	22'13
Mañano Luesma Mariano.....	Idem.	Idem.	44'26
Cebrián Gutiérrez Pedro.....	Idem de alcoholes 2.200 litros.	Idem.	278'63
Cebrián Gesteru Pedro.....	Idem rectificador de 800 litros.	Idem.	49'18
			449'28

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido. Pesetas.
Tarifa 4.^a			
Lázaro Gotor Amado.....	Barbero.	Mayor, 36.	17'21
Andreu Pardos Justino.....	Carpintero.	Zabal, 6.	17'22
Albaroba Domingo.....	Idem.	Mayor, 41.	17'21
Anadón Doroteo.....	Idem.	Idem, 57.	17'21
Molina Feliciano.....	Carretero constructor	Extramuros.	17'22
Cortés Salvador Feliciano.....	Herrero.	Idem.	17'22
Echevarría Cortés José.....	Idem.	Idem.	17'21
Abad Hernando Alejo.....	Idem.	Idem.	17'22
Idiogo Mañano Mariano.....	Idem.	Idem.	17'21
Mosquera Ezequiel.....	Sastre.	Mayor, 29.	17'22
López Javier.....	Idem.	Somontano, 28.	17'22
Majarena Vicente.....	Idem.	Mayor, 42.	17'21
Montañés Julián.....	Zapatero.	Idem, 13.	17'21
Zalduendo Julián.....	Idem.	Tejedores, 21.	17'21
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Pérez Vicente.....	Farmacéutico.	Fraguas, 7.	61'48
Sarria Casimiro.....	Ministrante.	Plaza, 4.	17'21
Estéban Juste Juan.....	Idem.	Mayor, 40.	17'21
Sabater Domingo.....	Veterinario	Juste, 4.	39'35
			376'25
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Sancho Ramiro Estéban.....	Horno de pan cocer.	Horno Alto, 11.	7'38
Moliner Enrique.....	Médico Cirujano.	Mayor, 3.	24'59
Cebrián Gutiérrez Pedro.....	Comisionista en vinos.	Idem, 58.	61'48
			93'45

Ayuntamiento de Perdiguera.

Tarifa 1.^a			
Borraz Cepero Rafael.....	Parador.	Paso, 28.	24'59
Gracia Arruego Benito.....	Abacería.	Iglesia, 14.	24'59
Murillo Jaso Mariano.....	Idem.	Paso, 7.	24'59
Borraz Cepero Rafael.....	Idem.	Idem, 28.	24'59
Hernando Pras Ignacio.....	Idem.	Pertusa, 8.	24'59
Arruga Alfranca Carlos.....	Idem.	Iglesia, 9.	24'59
Viuda de Patricio Valentín.....	Idem.	Mayor, 4.	24'59
Murillo Arruego Antonio.....	Café económico.	Palomar, 2.	19'68
Alfranca Arruga Mariano.....	Idem.	Pertusa, 21.	19'68
López Martín Ruperto.....	Tablajero.	Mayor, 16.	19'68
			231'17
Tarifa 4.^a			
Bravo Torrijo Juan Angel.....	Veterinario.	Mayor, 6.	39'35
Sabater Justo.....	Idem.	Pertusa, 3.	39'35
Murillo Escuer Isidoro.....	Barbero.	Palomar, 6.	17'21
Gargallo Piazuelo Francisco.....	Carretero.	Plaza, 1.	17'21
Ballesteros Rallo Francisco.....	Idem.	Altero, 6.	17'21
Bagüés Corral Andrés.....	Herrero.	Paso, 16.	17'21
Arruga Arruga Mariano.....	Idem.	Palomar, 8.	17'22
Usón Escuer Gregorio.....	Zapatero.	Altero, 16.	17'22
			181'98
Tarifa 5.^a			
Arruga Monclús Agustín.....	Horno de pan cocer.	Paso, 11.	7'38
Escuer Arruga Manuel.....	Idem.	Mayor, 10.	7'38
			14'76

Ayuntamiento de Pina de Ebro.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido Pesetas
Tarifa 1.^a			
López Rubio Bernardo.....	Tienda de ferretería.	Sol, 21 y 23.	192'39
Cebollero Margeli Ramón.....	Idem.	Idem, 30.	192'39
Severo de Gracia Antonio.....	Café.	Plaza, 5.	153'90
Presidente del Casino.....	Café-Casino.	Idem, 3.	76'96
Burillo Benedid Juan.....	Tienda de tejidos.	Portal, 8.	153'91
Martínez Arroyo Manuel.....	Idem.	Santo Domingo, 2.	153'91
Jiménez Bergasá José.....	Vinos y aguardientes.	Plaza.	46'64
Ros Villagrasa Alejo.....	Idem.	Idem, 20.	46'64
Coscojuela Salillas Manuel.....	Idem.	San Cristóbal, 3.	46'64
Pérez Lagá Mariano.....	Idem.	Corralazas, 3.	46'64
Maseras Sanz Tomás.....	Idem.	Sused, 18.	46'64
Cebollero Margeli Dolores.....	Carnes frescas.	Sol, 9.	46'64
Tolosa Anadón Felipe.....	Idem.	Mayor, 42.	46'64
Tolosa Anadón Mariano.....	Idem.	Plaza, 13.	46'64
García Gonzalvo Manuel.....	Idem.	Sol, 29.	46'64
Aguilar Guallar Domingo.....	Parador.	Idem, 8.	29'15
Morellón Arroyo Virgilio.....	Idem.	Sused, 37.	29'15
Labarta Rocañín Agustín.....	Idem.	Idem, 30.	29'15
Gil García Pedro.....	Idem.	Extramuros.	29'15
Masdeu Beltrán Salvador.....	Tienda de abacería.	Ancha, 3.	29'15
Jarauta Belled Miguel.....	Idem.	Mayor, 20.	29'15
Mercader Gaudio Pablo.....	Idem.	Idem, 34.	29'15
Millán García Nicolás.....	Aceite y vinagre.	Barrio Nuevo.	23'32
Liboria Pola Pellicer.....	Bodegón.	Extramuros.	23'32
Ildefonso Zapater Blasco.....	Idem.	Idem.	23'32
Ribera Carranza Bernardino.....	Idem.	Portal, 32.	23'32
Gracia Gracia Aniceta.....	Tienda de jabón.	Mayor, 70.	23'32
			1.663'87
Tarifa 2.^a			
Sorrosal Ruste Cirilo.....	Comisión en frutos.	Mayor, 59.	60'63
Mercader Gaudio Pablo.....	Carro una caballería.	Idem, 34.	25'65
Laguens Calvete Miguel.....	Idem.	Idem, 22.	25'65
			111'93
Tarifa 3.^a			
Burillo Benedid Luis.....	Fábrica de aguardientes, 100 litros.	Plaza, 34.	20'99
Tarifa 4.^a			
Belled Oliván Tomás.....	Abogado.	Plaza.	113'80
Rocañín Muñoz Jesús.....	Idem.	Sol, 33.	113'80
Berdún Pallarés Juan.....	Escribano de actuaciones.	Portal, 24.	63'43
Garcés Lambán Benito.....	Notario.	Sol, 16.	115'43
Belled Amorós Juan.....	Procurador.	Mayor, 37.	70'89
Juez Municipal.....	Juez municipal.	Sol, 33.	51'30
Secretario Municipal.....	Secretario municipal.	Idem, 32.	37'31
Pueyo Rivas Pedro Agustín.....	Farmacéutico.	Idem, 22.	65'30
Sanjuán Lafita Francisco.....	Veterinario.	Hortal, 4.	44'31
Jarauta Belled Mariano.....	Confitero.	Sol, 31.	79'29
Jarauta Belled Miguel.....	Idem.	Mayor, 20.	79'29
Morellón Arroyo Virgilio.....	Talabartero.	Sused, 37.	32'64
Pelayo Ruíz Bartolomé.....	Idem.	Plaza, 14.	32'64
Cortés Arrua Agustín.....	Barbero.	Sol, 35.	20'99
Terraza Domingo J. Antonio.....	Idem.	Plaza, 18.	20'99

APELLIDOS Y NOMBRE	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido Pesetas
Tarifa 5.^a			
Severo de Gracia Antonio.....	Barbero.	Plaza, 5.	20'99
Fanlo Subías Fabián.....	Carpintero.	Hortal, 8.	20'99
Polo Laplaza Serafín.....	Idem.	Pilar, 2.	20'99
Sorrosal Abenia Antonio.....	Carretero.	Mayor, 21.	20'99
Ramón Villanueva Julián.....	Idem.	Barrio Nuevo, 12.	20'99
Llons Pons Joaquín.....	Herrero.	Mayor, 17.	20'99
Lasala Gracia Dámaso.....	Idem.	Barrio Nuevo, 14.	20'99
Híjar Alegre Andrés.....	Idem.	Sol, 11.	20'99
Plana Verola José.....	Idem.	Mayor, 70.	20'99
Roche Muñoz Sebastián.....	Sastre.	Hortal, 2.	20'99
Gonzalvo Beltrán Domingo.....	Idem.	Plaza, 10.	20'99
González Tena José.....	Idem.	Mayor, 22.	20'99
Alcaine Linar Manuel.....	Zapatero.	Sused, 11.	20'99
			1.214'28
Miguel López Cipriano.....	Tienda de pan.	Plaza, 18.	15'16
Ribera Carranza Bernardino.....	Idem.	Portal, 32.	15'16
Guallar Escanilla Martina.....	Idem.	Sused, 2.	15'16
Abadía Sorrosal Raimundo.....	Horno de pan.	Portal, 16.	7
Delruste Zumeta Victorián.....	Idem.	Mayor, 38.	7
Gasias Guallar Pío.....	Idem.	Sused, 2.	7
Masdeu Beltrán Salvador.....	Idem.	Ancha, 3.	7
Bueno Langarita Dionisio.....	Médico.	Mayor, 30.	58'30
Manero Yanguas Miguel.....	Idem.	Sol, 4.	58'30
Nuvel Juan.....	Parada, cinco garañones.	Extramuros.	113'68
Casasús Bastarás Bernardo.....	Idem.	Idem.	113'67
Puig Barca Cayetano.....	Idem.	Idem.	113'68
			531'11

Ayuntamiento de Plasencia.

Tarifa 1.^a			
Olivito Oliveros Marcelino.....	Tejidos al por menor.	Mayor, 16.	114'35
Santos Lasheras Antonia.....	Abacería.	Estrecha, 9.	24'59
Lomero Gustrán Angel.....	Idem.	Mayor, 36.	24'59
Arilla Benedí Sebastián.....	Tablajero.	Estrecha, 40.	19'68
			183'21
Tarifa 3.^a			
Cabrejas Candau Valero.....	Tejedor.	Bolea, 29.	7'38
Sola Romanos Julián.....	Molino harinero.	Extramuros, 1.	31'97
			39'35
Tarifa 4.^a			
Magdalena Fraguas Pablo.....	Veterinario.	Terrero, 23.	39'35
Gracia Antón Manuel.....	Barbero.	Mayor, 10.	17'22
Moros Falcón José.....	Herrero.	Bolea, 11.	17'21
			73'78
Tarifa 5.^a			
Almenara Cobos Vicente.....	Horno de pan cocer.	Terrero, 25.	7'38

Ayuntamiento de Pomer.

APPELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Gallo Vera Lucas.....	Tienda de abacería.	San Andrés.	24'59
Gómez y Gómez Segundo.....	Idem.	San Jorge, 4.	24'59
Tarifa 4.^a			
Peña Perales Antonio.....	Herrero.	San Andrés.	17'22
Tarifa 5.^a			
Lezcano Pérez Victoriano.....	Hornero.	Herrería.	7'38

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo terminado el período voluntario para la cobranza del impuesto de cédulas personales, recuerdo á los Alcaldes la obligación que tienen de rendir cuenta de las cédulas que hayan expendido y las que devuelvan como sobrantes, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el día 1.º del actual, finalizando dicho plazo el 30 del mismo.

Zaragoza 3 de Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA

Desde el día 4 de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria por término de 30 días.

Alpartir 30 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Marín.

Desde el día 2 al 31 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los documentos justificativos que acrediten el pago del impuesto de Derechos reales sobre transmisión de dominio.

Villanueva de Gállego 1.º de Enero de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 350 pesetas y casa franca: término para solicitarla 15 días.

Torrecilla de Valmadrid 1.º de Enero de 1898.
—El Alcalde, Francisco Hasta.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

El Frago

D. Mariano Mayayo Huesca, Juez municipal suplente, ejerciente por incompatibilidad del propietario de este pueblo de El Frago:

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha promovido expediente posesorio de varias fincas, sitas en este término, por D. Mariano Torralba Palao, vecino del mismo, entre ellas de la siguiente:

Una casa, sita en la calle de la Plaza, señalada con el núm. 12; que linda por la derecha entrando con la de Juana Bonaluque, por la izquierda con la de Alejandro Berges y por la espalda con camino del Molino.

Que suspendida la inscripción de esta finca en el Registro de la propiedad de este partido por hallarse en contradicción con la posesión alegada un asiento también posesorio á nombre de Isabel Bonaluque Gallinaz y remitido el expediente para cumplir lo prevenido en el art. 402 de la ley Hipotecaria, en atención á que aquélla falleció y se ignora quiénes sean sus herederos, se emplaza á los mismos por el presente para que dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la publicación de este mismo edicto, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; advirtiéndoles que de no hacerlo, se ordenará la inscripción definitiva á favor de D. Mariano Torralba de la finca antes descrita.

El Frago 1.º de Enero de 1898.—El Juez municipal suplente, Mariano Mayayo.—Mariano Balán, Secretario.